

RESOLUCION 213-04 SOBRE FUSIÓN DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES (AFP). MODIFICA RESOLUCION 122-03.

CONSIDERANDO: Que conforme a las disposiciones del artículo 80 de la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, en lo adelante la Ley, las Administradoras de Fondos de Pensiones, en lo adelante AFP, son sociedades financieras constituidas de acuerdo a las leyes del país, con el objeto exclusivo de administrar las cuentas personales de los afiliados e invertir adecuadamente los fondos de pensiones; otorgar y administrar las prestaciones del sistema previsional, observando estrictamente los principios de la seguridad social y las disposiciones de la Ley y sus normas complementarias;

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el artículo 93 de la Ley, corresponde a la Superintendencia de Pensiones, en lo adelante Superintendencia, autorizar la fusión de dos o más AFP que reúnan las condiciones establecidas por la Ley y sus normas complementarias;

CONSIDERANDO: Que a fin de garantizar la solvencia financiera de las AFP y el adecuado funcionamiento del Sistema de Pensiones, la Superintendencia requiere de elementos objetivos e información completa y pertinente sobre los solicitantes interesados en fusionar dos o más AFP.

CONSIDERANDO: La facultad normativa de la Superintendencia establecida en el Art. 2, literal c), numeral 9 de la Ley

VISTA: La Ley 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social;

VISTO: El Reglamento de Pensiones, aprobado mediante Decreto 969-02 del Poder Ejecutivo de fecha diecinueve (19) de diciembre del dos mil dos (2002);

VISTA: La Resolución 122-03 sobre Fusión de Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), emitida por esta Superintendencia en fecha veintiuno (21) de noviembre del año dos mil tres (2003);

La Superintendencia de Pensiones, en virtud de las atribuciones que le confiere la Ley

R E S U E L V E

Artículo 1. Modificar el Párrafo II del artículo 4 de la Resolución 122-03 y agregar el Párrafo III al referido artículo, que en lo adelante lea como sigue:

Párrafo II. La AFP absorbente o la AFP resultante deberá remitir a la Superintendencia, a los treinta (30) días de la fecha de autorización de inicio del

proceso de fusión, un informe sobre la situación en que se desarrolla el proceso de fusión, incluyendo los estados financieros consolidados proyectados de la AFP absorbente o resultante y los Fondos de Pensiones administrados a fusionarse, cortados al cierre contable del mes del informe. A más tardar a los sesenta (60) días deberá entregar un informe final sobre el proceso de fusión que contenga los cuatro aspectos básicos establecidos en el presente artículo.

Artículo 2. Adicionar un Párrafo al artículo 9 de la Resolución 122-03, que lea como sigue:

Párrafo: La AFP absorbente o resultante deberá remitir los estados financieros consolidados auditados de la AFP y el Fondo de Pensiones, cortados al cierre contable del mes en que sea emitida la Resolución que aprueba la fusión, en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha de corte.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de septiembre del año dos mil cuatro (2004).

Persia Alvarez de Hernández
Superintendente de Pensiones